

RESOLUCIÓN No. ____
(25 de julio de 2018)

003138

25 JUL 2018

“Por medio del cual se declara la revocatoria directa del proceso de Selección de Menor Cuantía No.
SAMC-SGR-0020-2018

El Secretario de General de la Gobernación del Departamento del Cesar, en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas mediante Decreto Departamental 000987 del 13 de julio de 2010, art. 25 Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Infraestructura el día 17 de julio de los corrientes expidió resolución de apertura No 002858 del 3 de julio de 2018, para el proceso de selección de Menor Cuantía No. SAMC-SGR-0020-2018, cuyo objeto es: **“IMPLEMENTACION DE UN PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL PARA PROMOVER LA PROTECCION DEL AMBIENTE Y COMBATIR LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMATICO EN LOS MUNICIPIOS DE VALLEDUPAR, PUEBLO BELLO, LA JAGUA DE IBIRICO, CHIMICHAGUA, AGUACHICA, RIO DE ORO - CESAR”**, el valor del contrato a adjudicar en desarrollo del proceso de selección es de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 185,260,691)**

Que en la resolución de apertura y en el tramite del proceso de selección se omitió por un error involuntario la etapa de manifestación de intereses establecida en el Artículo 2.2.1.2.1.2.20. del decreto 1082 de 2015 numeral primero en el que se señala: *“En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.”*

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley, no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, señalando en su tenor literal:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

X Que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha referido la posibilidad de revocar el acto de apertura del proceso de selección, señalando:

25 JUL 2018

«(...) Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección.

Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad ..." , del interés público o de derechos fundamentales.

(...)

Todo lo anterior significaría, en principio, que el acto administrativo de apertura del proceso de selección se podría revocar sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en los artículos 73 y 74 del C.C.A., por tratarse de un acto administrativo de carácter general; sin embargo, ocurre que este acto administrativo goza de algunas particularidades que no pueden pasar desapercibidas y que, por lo mismo, se deben tener en cuenta al momento de pensar en la revocatoria directa.

En efecto, el acto de apertura no sólo da inicio al proceso de selección, su principal y más importante característica es que constituye una especie de policitud que realiza la administración pública, para que los interesados, que reúnan ciertas condiciones, formulen sus ofrecimientos en los plazos y con el lleno de los requisitos previstos en los pliegos de condiciones, los cuales, a su turno, deben estar concebidos con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la ley, de tal suerte que, si bien el acto de apertura del proceso de selección, al igual que la peticion (artículo 847 del C. de Co), en principio, no obliga, ni crea, ni modifica situaciones jurídicas particulares y concretas , una vez los interesados presentan sus respectivas ofertas, dentro del plazo establecido previamente en los pliegos de condiciones, se genera la legítima expectativa de que su propuesta sea considerada y, en ese momento, la oferta pública de la administración, contenida en el acto de apertura del proceso de selección, se particulariza y se convierte en irrevocable, es decir, engendra una situación individual, porque existe una *aceptación* expresa de ella por parte de quienes realizan sus ofrecimientos y, de esta forma, se comienza a perfilar el negocio jurídico que se proyecta celebrar, de manera que, a partir de ese momento, para revocar el acto administrativo de apertura, la administración debe agotar el procedimiento establecido en los artículos 73 y 74 del C.C.A.; por consiguiente, debe iniciar la actuación administrativa en la forma prevista por el citado artículo 28 y debe solicitar el consentimiento de quienes presentaron formalmente sus propuestas durante el plazo de la licitación y, en caso de que éstos no accedan a la revocatoria, la entidad pública no tiene opción distinta que promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra su propio acto, es decir, debe ejercer la llamada acción de lesividad.

25 JUL 2018

Pero, si la revocatoria directa se presenta porque fuere evidente que el acto de apertura "...ocurrió por medios ilegales" (inciso segundo, artículo 73 del C.C.A.) , resulta indudable que la administración puede dejarlo sin efectos, directamente, sin necesidad de pedir el consentimiento de quienes puedan resultar afectados por la decisión, pues no tendría sentido que la administración quedara atada por un acto que ha surgido de forma "manifiestamente" ilícita, por el hecho de que el particular se oponga a que la decisión administrativa sea retirada del ordenamiento jurídico.

En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes." (Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia 31.297 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014))

Que a la fecha el Departamento del Cesar dentro del proceso de selección de Menor Cuantía No. **SAMC-SGR-0020-2018** no se ha recibido ninguna oferta.

Que se configura la causal establecida en el numeral primero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al haberse expedido resolución de apertura del proceso de Selección de Menor Cuantía No. **SAMC-SGR-0020-2018** en violación al numeral 1 del Artículo 2.2.1.2.1.2.20. del decreto 1082 de 2015, por haberse establecido la etapa de manifestación de interés.

Que es procedente acudir a la figura de la **REVOCATORIA DIRECTA** que permite al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** dejar sin efectos la resolución de apertura No 003047 del 13 de julio de 2018.

Por lo anterior,

RESUELVE

003138

PRIMERO. Revocar directamente, la resolución No 003074 del 13 de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó la Apertura del Proceso de selección de Menor Cuantía No. SAMC-SGR-0020-2018, cuyo objeto es: **"IMPLEMENTACION DE UN PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL PARA PROMOVER LA PROTECCION DEL AMBIENTE Y COMBATIR LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMATICO EN LOS MUNICIPIOS DE VALLEDUPAR, PUEBLO BELLO, LA JAGUA DE IBIRICO, CHIMICHAGUA, AGUACHICA, RIO DE ORO – CESAR,** dejando sin efectos jurídicos todos los actos posteriores al acto de apertura.

SEGUNDO. Ordenar la publicación en la página del SECOP del presente acto administrativo en el marco de la selección de Menor Cuantía No. SAMC-SGR-0020-2018.

TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO
Secretario de General

25 JUL 2018